

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

A los escritos folios N°6 y 7: a todo, téngase presente.

Visto y teniendo únicamente presente:

1º) Que, un principio básico en materia de juridicidad es que las resoluciones judiciales deban ser motivadas y, en especial, respecto a aquellas que pronuncien sobre la adopción, mantenimiento o prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva, siendo un deber del juez fundarla, tanto en sus motivaciones de derecho o en aspectos doctrinales al efecto y, sobre todo, en el razonamiento para arribar a la decisión; y, por otro lado, en las circunstancias fácticas que legitimen la privación de libertad, de forma tal que dicha decisión pueda ser recurrible a objeto de analizar, por parte del tribunal de alzada, si dicha ponderación de ajustó a la legalidad;

2º) Que, de este modo, la discusión en torno a la procedencia o no de la medida cautelar de prisión preventiva, al tratarse de una medida restrictiva de un derecho fundamental sustantivo —como lo es en este caso, el derecho a la libertad personal de una persona— la falta de motivación infringe, por esta sola carencia, la garantía fundamental afectada;

3º) Que, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, para efectos de revocar la decisión de primer grado y reinstaurar la medida cautelar de prisión preventiva, no se hizo cargo de las circunstancias invocadas por la defensa, en particular la prescripción de la pena dispuesta en una causa criminal anterior y los eventuales abonos heterogéneos de libertad a considerar en la causa actualmente en tramitación, antecedentes que permitían



concluir que la necesidad de cautelar ha menguado y, por lo tanto, resultaba factible la sustitución propuesta por la defensa y dispuesta por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de tres de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán en el ingreso N°115-2025, y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Ricardo Alexis Gallardo Reyes** y, consecuentemente **se invalida** la resolución de 26 de abril de 2025, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción en el ingreso N°629-2025, **manteniéndose**, por tanto, la decisión dispuesta en audiencia de 25 de abril de 2025 por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, en la causa RUC 2.400.197.371-8 RIT 113-2024, que dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba en su contra, la cual se sustituye por la de arresto domiciliario total y arraigo nacional, debiendo el tribunal a quo dictar todas las providencias necesarias para hacer cumplir lo ordenado.

Acordada con el voto en contra de las Ministras Sras. Letelier y Gajardo, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto, por la vía más rápida, al Juzgado de Letras y Garantía de Lota. Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase.

Regístrese y devuélvase.

N°16.034-2025.





YUQKXUECXQQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

